

(P. de la C. 1856)

L E Y

Para enmendar el Título y enmendar los Artículos 2, 3, 4 y 5 de la Ley núm. 66, aprobada el 13 de junio de 1955, según enmendada por la Ley núm. 5, aprobada el 20 de enero de 1956, y la Ley núm. 63, aprobada el 20 de junio de 1958.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.--Por la presente se enmienda el Título y los Artículos 2, 3, 4 y 5 de la Ley núm. 66 de 13 de junio de 1955, según enmendada, para que lea como sigue:

“Para crear un fondo en el Departamento de Hacienda a fin de proveer ayuda económica directa para aportar en la compra de calzado y ropa de los estudiantes de las escuelas públicas de Puerto Rico que no tienen medios para adquirirlos y para ingresar en dicho fondo los impuestos recaudados sobre automóviles cuyo ‘precio de venta en Puerto Rico’ sea en exceso de mil ochocientos (1,800) dólares al amparo de la Ley de Impuestos sobre Artículos de Uso y Consumo, hasta la suma de doscientos mil (200,000) dólares y para facultar al Secretario de Servicios Sociales para administrar el fondo que por esta ley se crea y promulgar los reglamentos necesarios”.


“Artículo 2.--Se crea en el Departamento de Hacienda un fondo separado que estará a la disposición del Secretario de Servicios Sociales de Puerto Rico a fin de proveer ayuda económica directa para aportar en la compra de calzado y ropa de los estudiantes de las escuelas públicas de Puerto Rico que no cuenten con los medios económicos para adquirirlos. Para la administración del Programa se podrá utilizar una cantidad que no exceda del 10 por ciento de lo recaudado. Se faculta al Secretario de Servicios Sociales para que, con la aprobación del Gobernador o de la persona en que él delegue, de ser indispensable transfiera de cualesquiera otros fondos disponibles no comprometidos del presupuesto funcional de dicho Departamento, cualquier balance de fondos necesarios para cumplir con las disposiciones de la Ley núm. 66, aprobada el 13 de junio de 1955, según enmendada.”


“Artículo 3.—A este fondo ingresarán también las aportaciones que puedan hacer los municipios y los donativos que puedan hacer las personas naturales o jurídicas para este mismo propósito. El Secretario de Servicios Sociales queda facultado para aceptar donativos de cualquier persona natural o jurídica y traspasar fondos de los sobrantes en el presupuesto funcional del Departamento, para la compra de ropa y utilizarlos según disponga el reglamento del Programa.”

“Artículo 4.—Los primeros doscientos mil (200,000) dólares que se recauden anualmente al amparo de la Ley de Impuestos sobre Artículos de Uso y Consumo, sobre automóviles cuyo ‘precio de venta en Puerto Rico’ sea en exceso de mil ochocientos (1,800) dólares, ingresarán en el Fondo creado por el Artículo 2 de esta ley. Si por este concepto no se recaudare doscientos mil (200,000) dólares, dicha cantidad se completará del Fondo General del Tesoro Estatal.”

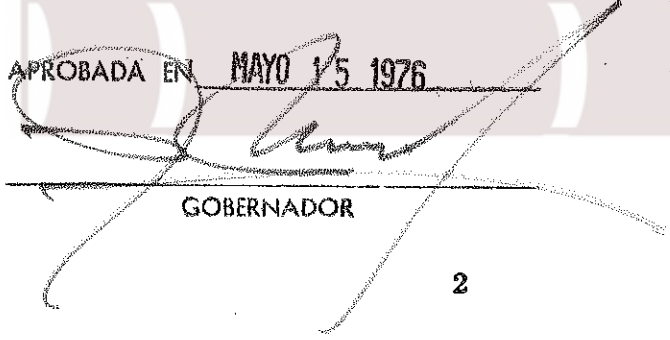
“Artículo 5.—Se faculta al Secretario de Servicios Sociales a promulgar reglas y reglamentos para la justa implementación de esta ley. Disponiéndose, que se convalida la norma establecida por el Departamento de Servicios Sociales de no cobrar los cincuenta centavos (\$.50) por cada par de zapatos entregados a los beneficiarios.”

Sección 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

  
Presidente de la Cámara

  
Presidente del Senado

APROBADA EN MAYO 15 1976

  
GOBERNADOR